



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1588/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía Estatal.**30 de julio de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**23 de septiembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...mediante respuesta (...) me señaló el criterio 03/2017, consistente en que No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes...” Sic.

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo, proporcionando una parte de la información solicitada.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que en 10 diez días hábiles proporcione la información faltante, en los términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del mismo año, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03478320.
- Copia simple del oficio FE/UT/3483 de fecha 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple del acuerdo de respuesta de fecha 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte.
- Copia simple de la relación proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- 02 dos copias certificadas de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03478320.
- 06 seis copias certificadas correspondientes a constancias electrónicas relativas al presente procedimiento de acceso en el sistema electrónico Infomex.
- Copia certificada del acuerdo de recepción de solicitud de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Copia certificada del oficio FE/UT/3141/2020 de fecha 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Director General de Inteligencia Política Criminal y Prevención del Delito.
- Copia certificada del oficio FE/DGI/297/2020-1 de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el

Director General de Inteligencia Política Criminal y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

e) Copia certificada de la relación correspondiente a “Averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso...”

b) Copia certificada del acuerdo de respuesta de fecha 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte.

c) Copia certificada del oficio FE/UT/3483 de fecha 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias certificadas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 04 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03478320 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“...solicito en el formato disponible (excel, word, pdf) en versión electrónica, el número de homicidios dolosos por armas largas y en los casos que aplique se detalle el calibre del arma homicida, dicha información desde el 2006 hasta el 2019.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con fecha 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, en sentido Afirmativo Parcial, mediante oficio FE/UT/3483/2020, argumentando lo siguiente:

“...La Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, de la FISCALÍA ESTATAL, tiene a bien informar lo siguiente:

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION	ENE-DIC 2010	ENE-DIC 2011	ENE-DIC 2012	ENE-DIC 2013	ENE-DIC 2014	ENE-DIC 2015	ENE-DIC 2016	ENE-DIC 2017	ENE-DIC 2018	ENE-DIC 2019
HOMICIDIO DOLOSO	524	791	740	721	489	509	608	797	1270	1167

NOTA: SE PROPORCIONAN SOLAMENTE AV. PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION DONDE EL MEDIO DE COMISION ES ARMA DE FUEGO

NOTA IMPORTANTE: Hago de su conocimiento que las cifras fueron tomadas de la base de datos de inicio de la Av. Previa y/o Carpeta de investigación, al igual informo que son preliminares debido a que en el proceso de investigación de las Av. Previa y Carpetas de investigación, puede sufrir cambio en el tipo de delito o pudieran presentarse delitos adicionales, por lo que debe de ser considerada la información con las reservas a estas aclaraciones.

...la entrega de la información se realiza en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por las áreas que se estimaron son competentes, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

...

...estima que el periodo de la vigencia documental ha transcurrido para que sea una obligación su preservación. Criterios que pueden ser consulados en la siguiente dirección electrónica http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterios_catalogacion_conservacion.pdf

..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"...se ordene a la Fiscalía del Estado de Jalisco de respuesta a la solicitud número 0478220 consistente en (...), dado que mediante respuesta de fecha 16 de julio de 2020, me señaló el criterio 03/2017 consistente en que No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, en la especie no se solicitó la elaboración de un documento a modo, sino que proporciona la información con al que ya cuenta en sus bases de datos, mismas a las que no se tienen acceso por suponer contienen datos clasificados.

Cabe destacar que las Fiscalías Generales del Estado de Colima y de Puebla a la misma solicitud solo que enfoca a su jurisdicción, si dieron respuestas mismas que se adjuntan.

Por lo anterior y en cumplimiento a la máxima de transparencia se solicita se ordene se proporcione la información solicitada." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/4188/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, mediante el cual refirió lo siguiente:

"...Lo cierto es que la información SI le fue entregada en la forma y términos en que es generada y aglutinada por el área competente, de tal manera que la **Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito**, (...) allegó la información con la que contaba en relación al tema de la solicitud, misma que le fue proporcionada en tiempo al recurrente.

Debe de señalarse que atento a lo dispuesto por el artículo 87 punto 3 de la Ley de la materia NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PROCESAR, CALCULAR O PRESENTAR LA INFORMACIÓN EN FORMA DISTINTA A COMO SE ENCUENTRE, en este sentido, la Legislación permite al ente o sujeto obligado proporcionar la información e la forma y términos en que se tenga **sin que EXISTA OBLIGACIÓN LEGAL de que la FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, proceda a realizar nuevas bases de datos para satisfacer la pretensión del particular, toda vez que ello no es obligación que emana de alguna norma de la legislación en alusión**, es decir, analizando con profundidad la petición del solicitante, apreciamos que **su intención es el que se le proporcione una ESTADÍSTICA**, que dicho sea de paso, el mismo confeccionó o forjó, se dice lo anterior en razón de que de manera institucional, la Fiscalía Estatal, no genera una ESTADÍSTICA en la forma sugerida por el solicitante, además de que no existe un dispositivo normativo que indique que la FISCALÍA debe elaborar la estadística respecto de los datos que el solicitante indicó en su petición, de tal forma que el área tuvo a bien proporcionar la ESTADÍSTICA **que cumpla con el perfil más acercado a lo buscado por el**

solicitante atento a las estadísticas existentes, en este sentido, y al no obrar la estadística en la forma y términos pretendidos, y al no existir un dispositivo legal que obligue de manera expresa al sujeto obligado, en la elaboración de los datos buscados por el solicitante, debe de considerarse que la ESTADÍSTICA que acumule la información solicitada, no EXISTENTE, inexistencia que NO requiere una declaración formal, porque no obra dispositivo que establezca como obligación que la FISCALÍA ESTATAL, **el que se elabore una estadística** en la que se indique de manera específica y anualmente el número de homicidios dolosos por armas largas, y la especificación del calibre del arma homicida...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada de manera completa.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información requirió lo siguiente:

“...solicito en el formato disponible (excel, word, pdf) en versión electrónica, el número de homicidios dolosos por armas largas y en los casos que aplique se detalle el calibre del arma homicida, dicha información desde el 2006 hasta el 2019.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial proporcionó la siguiente información:

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION	ENE- DIC 2010	ENE- DIC 2011	ENE- DIC 2012	ENE- DIC 2013	ENE- DIC 2014	ENE- DIC 2015	ENE- DIC 2016	ENE- DIC 2017	ENE- DIC 2018	ENE- DIC 2019
HOMICIDIO DOLOSO	524	791	740	721	489	509	608	797	1270	1167

NOTA: SE PROPORCIONAN SOLAMENTE AV. PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION DONDE EL MEDIO DE COMISION ES ARMA DE FUEGO

NOTA IMPORTANTE: Hago de su conocimiento que las cifras fueron tomadas de la base de datos de inicio de la Av. Previas y/o Carpeta de investigación, al igual informo que son preliminares debido a que en el proceso de investigación de las Av. Previas y Carpetas de investigación, puede sufrir cambio en el tipo de delito o pudieran presentarse delitos adicionales, por lo que debe de ser considerada la información con las reservas a estas aclaraciones.

Y a su vez, informó que la entrega de la información se realiza en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por las áreas que se estimaron son competentes, señalando que el periodo de la vigencia documental ha transcurrido para que sea una obligación su preservación.

Por su parte, el solicitante se inconformó, haciendo alusión a que el sujeto obligado debió garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, asimismo refirió que no se solicitó la elaboración de un documento a modo, sino que proporciona la información con al que ya cuenta en sus bases de datos, mismas a las que no se tienen acceso por suponer contienen datos clasificados.

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe de ley, prácticamente reiteró su respuesta, argumentando que no existe obligación legal de que la Fiscalía del Estado proceda a realizar nuevas

bases de datos para satisfacer la pretensión del particular, de tal forma que el área tuvo a bien proporcionar la estadística que cumpla con el perfil más acercado a lo buscado por el solicitante atento a las estadísticas existentes.

De lo anterior se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

Ello es así, dado que el sujeto obligado fue omiso en remitir la información correspondiente al calibre del arma homicida, aludiendo que *no existe una estadística que esté obligado a generar relacionada con dicha información, toda vez que no hay un dispositivo legal que así lo ordene*, sin embargo, ese Pleno determina que la negativa de proporcionar información de carácter público únicamente puede llevarse a cabo cuando se configura alguno de los siguientes tres supuestos:

- Que la información solicitada sea inexistente.
- Que la información solicitada revista el carácter de información reservada.
- Que la información solicitada revista el carácter de información confidencial.

En el caso que nos ocupa, se estima que el sujeto obligado tiene a su cargo la institución del Ministerio Público, quien es el encargado de llevar a cabo la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal y lo relativo a la reparación del daño ante los tribunales, motivo por el cual **se presume la existencia de la información** relativa al *calibre del arma homicida*, toda vez que dichos datos pueden estar relacionados con las investigaciones realizadas por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Luego entonces al tratarse de datos estadísticos y que no se encuentran vinculados con algún otro dato que pueda poner en riesgo las investigaciones, la seguridad, o en su caso, que a través de la entrega de estos se pueda tener acceso a datos personales de un tercero, se estima que **no se trata de información que revista el carácter de reservada o confidencial**.

En razón de lo anterior, y en vista de que el sujeto obligado refiere que *no existe una base de datos que contenga la información tal cual la requiera el solicitante*, se estima que **debe poner a disposición del recurrente las documentales a través de las cuales se puede consultar la información faltante en el estado en que se encuentra, para que en su caso, sea el solicitante quien la procese en los términos que requiera**.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, proporcione la información faltante, en los términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

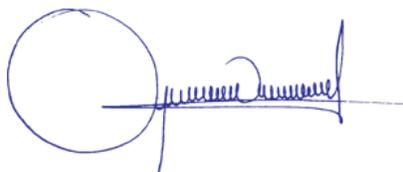
SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1588/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información faltante, en los términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1588/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1588/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.